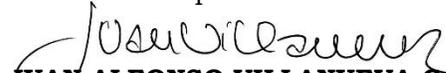


INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que fue recibido memorial de subsanación en término. **SÍRVASE PROVEER.**


JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE	PEDRO CELESTINO HERRERA CASTILLO
EJECUTADO	QUIRA LEONOR ARGOTE SARMIENTO
RADICADO	47.288.40.89.001.2023-00156-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. OBJETO A DECIDIR.

El Doctor DE GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA, actuando en calidad de apoderada judicial de **PEDRO CELESTINO HERRERA CASTILLO**, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **QUIRA LEONOR ARGOTE SARMIENTO**, quien suscribió letra de cambio, a favor de **PEDRO CELESTINO HERRERA CASTILLO** derivando por consiguiente constitutivo de ser actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada.

La demanda al haber sido subsanada reúne los requisitos exigidos por la Ley, viene acompañada de los documentos que la acreditan, y contiene sus anexos, de conformidad con el artículo 82 y siguientes y 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Retén – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **PEDRO CELESTINO HERRERA CASTILLO** y en contra de **QUIRA LEONOR ARGOTE SARMIENTO** por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) como capital contenido en la letra de cambio, así como los intereses de plazo al 2.0% desde el 4 de noviembre del 2022 al 4 de febrero del 2023, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente determinada por la SuperFinanciera desde el 5 de febrero del 2023 hasta que se satisfaga el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO: Notifíquense personalmente o en la forma establecida en el artículo 291, 292 y 296 del Código General del Proceso junto con las modificaciones insertas en la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de las copias de la demanda, sus anexos, y de esta providencia, a la demandada **QUIRA LEONOR ARGOTE SARMIENTO** por el término de diez (10) días para que conteste.

CUARTO: Tener al doctor **DE GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA**, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
Juez